



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220160024400
Ejecutante: LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho:

1. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.
2. En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.
3. Por otro lado, y de conformidad con el informe aportado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- el 16 de julio de 2021, **REQUERIR** a la parte ejecutada y a su apoderada para que **APORTEN** copia de las respectivas constancias de pago de las resoluciones números RDP 002644 del 05 de febrero del 2021 y RDP 015363 del 21 de junio del 2021. En caso de que no se haya realizado el pago de los derechos reconocidos en los citados actos administrativos, más la diferencia de la condena en costas aprobada en el presente auto, se deben **EXPLICAR** las posibles razones fácticas y/o jurídicas que determinan tal circunstancia.
4. A efectos de que se cumpla el numeral anterior, **CONCEDER** a la parte ejecutada y a su apoderado un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da1291658f078b5bdba3851d15f2279cfcb39ed2d6c4de7fb92d912ceee157**
Documento generado en 10/08/2021 09:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESÚS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

Mediante auto del 21 de julio de 2021, este Despacho dispuso: *“Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se ORDENA correr traslado del memorial entregado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la RESOLUCIÓN 0304 DEL 8 DE JULIO DE 2021, proferida por la entidad demandada. Se EXHORTA al apoderado para que vía electrónica expresamente indique al Juzgado si ya fueron pagados los siguientes conceptos: “ARTÍCULO 3: Ordénese a la Dirección Financiera de esta Secretaría, expedir el/los respectivos Certificados de Registro Presupuestal y pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$58.341.644) de la forma que se indica a continuación, realizando a los valores que se citan, las deducciones de orden legal a que haya lugar: a. CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.839.151), a favor del señor JESUS ENRIQUE PARRA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.606.851, mediante consignación o giro a su cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK-COLPATRIA No. 4762010894, que corresponde al setenta por ciento (70%) del valor total a pagar en cumplimiento a la sentencia aquí referida. b. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.502.493), a su apoderado señor JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No.19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, a la cuenta de ahorros No.24501263944 del Banco Caja Social, valor equivalente al 30% de la liquidación total.” Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término judicial de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Mediante memorial del 27 de julio del 2021, el apoderado de la parte ejecutante manifestó lo siguiente: *“me permito remitir al Despacho copia de la Resolución 0304 del 8 de julio de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proferido en un proceso ejecutivo” suscrita por el señor Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia, donde se ordena el pago total por valor de \$ 58.341.644 donde se dispuso cancelar al actor la suma de \$ 40.839.151 en la cuenta de ahorros del Banco Scotiabank - Colpatria, y al apoderado la suma de \$ 17.502.493 en la cuenta de la Caja Social de Ahorros por concepto de honorarios conforme con el contrato suscrito entre el poderdante y el apoderado. El desembolso de los pagos se realizó a cabalidad el día 15 de julio de 2021, en las respectivas cuentas de ahorro, conforme con el artículo 3 de la Resolución 0304 del 8 de julio de 2021. La anterior confirmación se realiza en cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida por su Despacho.”*

En consecuencia, esta sede judicial considera que habiéndose efectuado el pago de la obligación demandada a través de la RESOLUCIÓN 0304 DEL 8 DE JULIO DE 2021 y no existiendo costas que

liquidar, se dan los presupuestos para la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo que se deberá archivar de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82eee7de25d1b17f454ff1df5443fe40f295632b3edf7af9f5106afa959c2b6**
Documento generado en 10/08/2021 12:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180021000
Demandantes: HENRY CAÑON CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÍN, DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN DÍAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÀNGEL, FABIOLA DE FATIMA GUERRERO PABÒN, JOSÈ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÒN, LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÒN, LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: MESADA 14

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que un término judicial no mayor a **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este auto acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Vencido el término concedido, por secretaria ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b57ed3fafa52cc126f3ebdf38ea32ba80686b277c6512559b75de32c49a94f

Documento generado en 10/08/2021 12:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001300
Demandante: GLADYS AMANDA FRANCO VARGAS
Demandados: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante propuso y sustentó el recurso de apelación el 29 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la citada sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89643ee53b6371ecf2ea244e5ee899c9f37e3134cc4686ffca56fb00e079a0**
Documento generado en 10/08/2021 09:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220210015300
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS
Y DIFERENCIAS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 21 de julio de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en: *“Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el Doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con el número de cédula 6.752.166, titular de la T. P. No. 54.264 del C.S.J., concluye el Juzgado que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que sean subsanados los aspectos formales que de inmediato se concretan, así: 1) Adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva, indicando el valor concreto de la diferencia dejada de pagar, respecto a los intereses moratorios, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia, debiéndose incluir los cálculos matemáticos que sean pertinentes necesarios. 2) El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., se concede el término de CINCO (05) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 27 de julio de 2021, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: *“1.- Con relación a la exigencia de adecuación de la demanda ejecutiva respecto a los intereses moratorios incluyendo los cálculos matemáticos pertinentes, respetuosamente me permito manifestar: Mediante Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., de fecha 2 de marzo de 2.015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia del 6 de agosto de 2.015, se accedió a las pretensiones incoadas ordenando reliquidar la pensión de la señora MYRIAM HELENA JEREZ CORTES, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio. Adicionalmente, también se ordenó dar cumplimiento de la misma en los términos de los artículos 192, 193 Y 195 del C.P.A.C.A. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la Resolución No. RDP 017710 del 27 de abril de 2.017 dio cumplimiento parcial a lo ordenado por la Justicia Contenciosa Administrativa, la cual fue incluida en la nómina de pensionados correspondiente al mes de Marzo de 2.017, ordenando el incremento del valor pensional, el pago de los retroactivos e indexación; pero sin incluir lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre esas sumas parciales de conformidad con lo ordenado en las sentencias judiciales y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento. Además, con fundamento en la orden judicial de descontar los aportes o cotizaciones para pensión sobre*

los nuevos factores que fueron ordenados incluir, la UGPP ordena aplicar y descontar al pensionado la suma de \$4.786.432 por concepto de Aportes - Reintegro a la Nación que se ordenó en la Resolución RDP 017710 del 27 de abril de 2.017.

Por el NO pago de los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas, la señora MYRUIAM HELENA JEREZ CORTES decidió interponer en forma directa un proceso ejecutivo únicamente con referencia a este concepto, es decir, por concepto de los intereses moratorios sobre las diferencias de mesadas atrasadas canceladas con ocasión de la liquidación parcial contenida en el Acto Administrativo resolución No. RDP 017710 del 27 de abril de 2.017 e incluida en la nómina de pensionados correspondiente al mes de Marzo de 2.017; proceso que le correspondió el Radicado No. 110013335022-2018-0027-100. El proceso Ejecutivo mencionado en el punto anterior se encuentra actualmente en trámite de liquidación final del crédito con base en el título complejo descrito con anterioridad y con base en los documentos allí anexados. Ahora bien, con el fin de aclarar los fundamentos fácticos y el objeto de la presente demanda ejecutiva de la referencia y que también tiene su sustento principal con base en lo ordenado por la Sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia del 6 de agosto de 2.015, se pretende que su Despacho ordene librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: "1) Por la suma superior a DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.364.267) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales. 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación o en forma subsidiaria, de no ordenarse los intereses hasta la fecha, se aplique la indexación de los valores adeudados, con el objeto de que en todo caso se cancelen valores debidamente actualizados como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario no se estaría cancelando su justo valor. 3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo". Entonces, se deduce claramente que las pretensiones de esta nueva demanda, están dirigidas a obtener un jurisdiccional sobre un objeto y causa diferentes a la demanda que se encuentra en curso actualmente en su Despacho, por lo que en forma respetuosa solicito se tenga en cuenta la liquidación detallada de cálculo de Aportes contenida en el Acápite de "Cuantía" y que se encuentra respaldada por los procedimientos contemplados en la Ley para el efecto y por las certificaciones laborales de sueldos y factores salariales expedidas por la Entidad Empleadora. 2.- En cuanto al cumplimiento del requerimiento legal relacionado con la remisión de la demanda y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, como se exige en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, respetuosamente me permito manifestar: Se allega la demanda y sus anexos con copia para el correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Se allega la demanda y sus anexos con copia para el correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co."

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte ejecutante, no subsanó en debida forma la demanda, por las siguientes razones:

1. No se podrá tener en cuenta el cálculo de aportes contenido en el acápite de la cuantía, toda vez que en ella debe reflejarse el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, la suma solicitada en el primer numeral de las pretensiones de la demanda ejecutiva (concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, por motivo de un descuento unilateral, al parecer excedido de los aportes para pensión), más la suma de los intereses moratorios que no fueron indicados en su valor concreto.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva, se observa en punto al valor solicitado cuantías disímiles, por un lado, el monto de 18.643.30, y por el otro, \$ 4.364.267, lo que impide clarificar el alcance de las pretensiones.
3. Finalmente, se constató que el apoderado de la parte demandante, no subsanó el ítem segundo (art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 162-8 del C.P.A.C.A.), toda vez que se abstuvo de enviar escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del extremo pasivo, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Por tanto, pese a que las aludidas formalidades glosadas en el auto admisorio la subsanación se allegó de manera incompleta, por lo que es preciso cotejar el libelo subsanado por los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MYRIAM HELENA JEREZ CORTES**, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6113943188cd31c5aa2dab0feeadb6fdc9ffc99763a5389aa63327aee3176870

Documento generado en 10/08/2021 12:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020600
Demandante: JHON JEIVER CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 21 de julio de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en: *“El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar la formalidad anotada, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”*

2.-) El apoderado de la parte demandante mediante memorial fechado el 3 de agosto de 2021, adosó oportunamente al plenario escrito de subsanación y en lo pertinente se lee: *“A efectos de subsanar el yerro anotado me permito allegar simultáneamente con el envío de la subsanación la demanda con sus anexos a la entidad demandada y de este modo corregir los errores que advierte el despacho en el libelo. Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente proceda a la admisión la demanda contra la Nación –Ministerio de Educación – FONPREMAG.”*

3.-) De acuerdo a lo anterior, el Despacho concluye que el apoderado de la parte demandante, no subsanó en debida forma, por cuanto allegó un memorial indicando lo siguiente: (...) *“respetuosamente me permito allegar copia de la demanda con sus anexos. Notificaciones: Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 44 No 59-12 piso 3 barrio la esmeralda PBX 7447643-Bogotá D.C.”*

De acuerdo a lo anterior, no se advierte el envío por correo electrónico de la demanda, sus anexos y su respectiva subsanación a la respectiva entidad demandada, o en su defecto si se llegase a desconocer el canal electrónico, debió acreditarse la entrega de la demanda y el escrito de subsanación de manera física, aspecto que igualmente no aparece acreditado.

Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda, se constata que el extremo actor, se abstuvo de cumplir integralmente lo ordenado en la providencia admisorio, es por ello se procede a cotejar la demanda subsanada con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

4.-) Preciado lo anterior, el caso bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos ordenados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, por la cual se declaró la exequibilidad condicionada de las disposiciones del citado decreto, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JHON JEIVER CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d1effc07311c3867f8a2344664a5e006229b9cc2dade20a3335c411110a8e3

Documento generado en 10/08/2021 12:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023500
Demandante: YOVANY LEAL MENESES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso:

(I) Certificación laboral del Soldado Profesional YOVANY LEAL MENESES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 96.354.899, en la que se indique **el lugar geográfico de la última unidad de servicio, en la que prestó o actualmente presta sus servicios** (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y,

(II) Copia del **oficio y/o comunicación con la que se le dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor con radicado del 18 de enero de 2018** y, además, deberá aportar copia de **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío, según el caso**. En el supuesto de que no se haya dado respuesta deberá manifestarlo.

En aras de facilitar la búsqueda de los documentos solicitados, se adosa a continuación imagen del referido derecho de petición:

Señores

EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN

E. S. D.

YOVANY LEAL MENESES identificado con Cédula de Ciudadanía 96.554.899 de Doncello, en calidad de SLP, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 14 y ss de la Ley 1755 del 2015, me dirijo ante ustedes con base en los siguientes:

1. HECHOS

1. Soy Soldado del Ejército Nacional, y tengo derecho a devengar el subsidio de familia de acuerdo a lo establecido en el art 11 del decreto 1794 de 2000.

Por tal motivo respetuosamente, le hago las siguientes:

2. PETICIONES

1. Se me reconozca y pague en subsidio de familia en cuantía de acuerdo a lo establecido en el art 11 del decreto 1794 de 2000.
2. Se me expida certificación de salarios.
3. Se me expida constancia de tiempo y ubicación laboral del momento.

3. NOTIFICACIONES

Para los efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico, yacksonabogado@outlook.com Celular, WhatsApp 310 296 7519.

Cordialmente,

YOVANY LEAL MENESES
Cédula de Ciudadanía 96.554.899 de Doncello

Para el efecto, **se concede un término de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.

2. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02eea2d0c113898692e83465557b365da73c4ea309bf3f0d19460976348758**
Documento generado en 10/08/2021 09:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.